

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 6/ROL N° F-023-2015

Santiago, 18 DIC 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



Superintendencia del Medio Ambiente

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 24 de septiembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2015, con la formulación de cargos a Invertec Natural Juice S.A. (en adelante, también, "la empresa"), titular de las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 69/1998, 333/2006 y 171/2007, dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, que aprobaron los proyectos "Planta de Jugos Concentrados", "Planta de Tratamiento de Riles Invertec, Rengo" y "Ampliación Planta de Jugos Concentrados", respectivamente.

8. Que, con fecha 19 de octubre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Daniel Montero, en representación de Invertec Natural Juice Ltda., presentó



a esta superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio

10. Que, con fecha 2 de noviembre del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 559, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Que, con fecha 5 de noviembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 4/Rol N° F-023-2015, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento ingresado.

12. Que, con fecha 27 de noviembre, Invertec Natural Juice S.A., ingresó un Programa de Cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

13. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9º los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento refundido presentado por Invertec Natural Juice S. A., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus plazos, indicadores y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Invertec Natural Juice S.A.:

1. Observaciones generales al programa de cumplimiento:

a) En todos los plazos de ejecución en los que se señala "*a partir de la aprobación del programa de cumplimiento*", deberá decir "*a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento*".

b) Se deberá ajustar el cronograma conforme a las correcciones que se formulan mediante esta resolución.

2. En relación con el Objetivo Específico N° 1:

c) En relación con la acción 1.1.1, se deberá eliminar el reporte periódico, por no ser necesario, y en su remplazo indicar "No aplica". Correlativamente, en el reporte final, se deberá eliminar la referencia "*a los reportes mensuales*".



d) En relación con la acción 1.1.1, se deberá eliminar el supuesto "Cumplimiento de los plazos de entrega de materiales señalados por los proveedores", ya que al no ser bienes de difícil obtención o escasos en el mercado, no es procedente.

e) En relación con la acción 1.2.1, la segunda actividad de limpieza del canal se deberá llevar a cabo dentro de la semana posterior a haberse implementado el sistema de recirculación de condensados. Así, en el campo "Acción", se deberá eliminar la palabra "trimestral", y en el campo "Plazos de ejecución", se deberá señalar: "Primera actividad de limpieza: Un mes a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. Segunda actividad de limpieza: Una semana después de habilitado el sistema al que se refiere la acción 1.1.1". En concordancia con lo anterior, y ya que el canal dejará de ser utilizado, no se requerirán más acciones de limpieza luego de la segunda.

f) En relación con el reporte periódico de la acción 1.2.1., éste no deberá ser trimestral, sino ser solo uno, y enviarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecución de la primera actividad de limpieza. Además, debe señalarse que el reporte periódico contendrá un set de fotografías "antes/después" de la limpieza, así como del desarrollo de la actividad, y documentación que acredite la correcta disposición de los residuos.

g) En relación con el reporte final de la acción 1.2.1., se deberá eliminar la referencia "y al cumplimiento del considerando 7.4 de la Resolución SISS Ex. N° 5.207/2011", por no ser necesario ni atingente, y en su lugar, se expresará que el reporte contendrá un set de fotografías "antes/después" de la limpieza, así como del desarrollo de la actividad, y documentación que acredite la correcta disposición de los residuos.

h) En relación con la acción 1.3.1, la meta deberá cambiarse por "100% de las inspecciones semanales durante la ejecución del PdC." Por su parte, el indicador deberá modificarse por "(1) 100% de la inspecciones realizadas. (0): menos del 100% de las inspecciones realizadas."

i) En relación con el reporte final de la acción 1.3.1, se deberá modificar por el siguiente: "Reporte final consolidado que dé cuenta de las planillas de registro semanal, el cual será enviado 10 días hábiles después de finalizado el Programa de Cumplimiento."

3. En relación con el Objetivo Específico N° 2:

a) En relación con la acción 2.1.1., el indicador deberá modificarse por el siguiente: "(1) Contar con el procedimiento de operación de la PTR y los 4 instructivos (medición de pH, determinación de DQO, dosificación de aditivos y operación de solpladores). 0): No contar con procedimiento y 100% de instructivos."

b) En la acción 2.1.1., se deberá desplazar lo indicado en la casilla "Reporte final" a la casilla "Reporte periódico", y además, en donde se señala "Reporte consolidado de proyecto emitido (2.1.3) que debe incluir:", deberá señalarse "Reporte periódico, a emitirse durante los 20 días hábiles posteriores a haberse realizado el monitoreo señalado en la acción 2.1.3, el que debe incluir:".

c) En la casilla "Reporte final" de la acción 2.1.1., se deberá expresar "Reporte final, a enviarse dentro de los 10 días hábiles posteriores a finalizado el

Programa de Cumplimiento, que dé cuenta de la lista de verificación que permita validar que se incorporaron todos los procedimientos asociados a procesos definidos como críticos para la operación de la planta de tratamiento de riles, durante todo el periodo de duración del Programa de Cumplimiento”.

d) En relación con la acción 2.1.2, se deberá eliminar lo indicado como Reporte periódico, por no ser necesario.

e) En la acción 2.1.3, en donde dice *“La efectividad del plan será validada con una campaña de mediciones la que se llevará a cabo luego de tres meses de la implementación de los puntos (2.1) y (2.2)”*, deberá decir *“La efectividad del plan será validada con una campaña de mediciones la que se llevará a cabo al mes siguiente de realizada las capacitaciones a las que se refiere la acción 2.1.2”*.

f) Deberá modificarse el indicador de la acción 2.1.3, por el siguiente: *“100% de mediciones sin desviaciones en la campaña de muestreo, en relación con los criterios de cumplimiento definidos en el art 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.”*

4. En relación con el Objetivo Específico N° 3:

a) El Programa de Cumplimiento enumera este Objetivo Específico como “N° 2”, deberá corregirse, pues es el N° 3.

b) En la acción 3.1.1., en la sección “Reporte Periódico”, se deberá incluir la entrega de un reporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, que considere facturas de compra de la estación móvil de lavado y fotografías que den cuenta de su utilización.

c) En la acción 3.1.2., en la sección “Reporte Periódico”, se deberá incluir la entrega de un reporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, que considere facturas de compra de los pistones y fotografías que den cuenta de su utilización.

d) En la acción 3.1.3., en la sección “Reporte Periódico”, se deberá incluir la entrega de un reporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, que considere medios de verificación suficientes para acreditar la realización de la capacitación, tales como, fotografías, lista de asistencia, detalle de materias impartidas, diapositivas utilizadas, etc.

5. En relación con el Objetivo Específico N° 4:

a) El Programa de Cumplimiento enumera este Objetivo Específico como “N° 2”, deberá corregirse, pues es el N° 4.

b) En la acción 4.1.1., se deberá agregar, al final del párrafo, la siguiente frase: *“de monitoreo, así como al encargado de reportar los autocontroles a la SMA, respecto del registro en el sistema SASEI de los días en que no se realizan descargas.”*

e) En la acción 4.1.1., en la sección Reporte Periódico, se deberá la entrega de un reporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, que considere medios de verificación suficientes para acreditar la realización



de la capacitación, tales como, fotografías, lista de asistencia, detalle de materias impartidas, diapositivas utilizadas, etc.

f) En la acción 4.1.2., en la sección Reporte Periódico, se deberá incluir la entrega de un reporte bimensual, esto es, cada dos meses, en el que se dé cuenta de los días en que no haya existido descarga efectiva.


En la acción 4.1.2., en la sección Reporte Final, se deberá cambiar la frase "durante el tercer mes desde la aprobación del PDC", por "dentro de los 10 días hábiles siguientes al término del PDC"

II. SEÑALAR que Invertec Natural Juice S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Correa Larraín, representante legal de Invertec Natural Juice S.A., domiciliado en Carlos Condell N° 1899, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR
Carta Certificada

- Carlos Correa Larraín, representante legal de Invertec Natural Juice S.A., domiciliado en Carlos Condell N° 1899, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.